



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000104

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-104/2019.

**ACTORES: FELIPE APORTELA
HÉRRERA E ISAAC FERNÁNDEZ
TÉLLEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE JUNTAS
AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE
PUEBLA, PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: RENÉ
LAZARD ACOSTA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de abril de
dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-104/2019, interpuesto por Felipe
Aportela Herrera e Isaac Fernández Téllez, en su carácter
de Candidato a Presidente propietario y Representante
General propietario, respectivamente de la planilla "Poder
Vecinal", inscrita para la renovación de la Junta Auxiliar de
Ignacio Romero Vargas del Municipio de Puebla, Puebla,
en contra de la resolución de siete de marzo emitida por la
Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas
Auxiliares en el expediente Recurso de Revisión
PE/05/2019, por el que se determinó desechar el medio
presentado que impugnaba las omisiones de la aludida
Comisión de pronunciarse sobre los eventos suscitados el

día de la jornada plebiscitaria y declarar la no validez de la elección en la Junta Auxiliar aludida.

RESULTANDO:

I. **Glosario.** Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

- **Sala Regional:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México.
- **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
- **Ayuntamiento.** Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
- **Comisión Plebiscitaria.** Comisión Plebiscitaria para la renovación de Juntas Auxiliares del Periodo dos mil diecinueve dos mil veintidós en Puebla, Puebla.
- **Junta Auxiliar:** Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, Puebla, Puebla.
- **Constitución.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **CIPPEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal.



- **Convocatoria.** Convocatoria emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Puebla el ocho de febrero de dos mil diecinueve, para la renovación de Juntas Auxiliares para el periodo dos mil diecinueve dos mil veintidós.

- **Municipio:** Municipio de Puebla, Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención específica.

II. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

- a) El ocho de febrero, el Ayuntamiento expidió la convocatoria para la renovación de las Juntas Auxiliares en el Municipio.
- b) El veinticuatro de febrero, se llevó a cabo el plebiscito extraordinario en la Junta Auxiliar, para la renovación de sus autoridades del periodo dos mil diecinueve dos mil veintidós.
- c) El siete de marzo, los recurrentes presentaron ante la Comisión Plebiscitaria ocurso por el que impugnaron la omisión de la autoridad en cita de pronunciarse sobre el proceso plebiscitario.
- d) El mismo siete, la Comisión reencauzó el escrito

en términos de la base trigésimo octava de la Convocatoria

y en la misma fecha determinó desechar el recurso por improcedente, tal como se muestra:

"Tercero.- en consecuencia el recurso interpuesto por Felipe Aportela Herrera y Isaac Fernández Téllez, quienes se ostentan como candidato a presidente auxiliar propietario y representante general, respectivamente, ambos de la planilla 'PODER VECINAL' de la Junta Auxiliar Ignacio Romero Vargas, resulta notoriamente improcedente, por lo que SE DESECHA el mismo, en términos de la base trigésima octava artículo 4 de la Convocatoria de Elecciones Extraordinaria. (...)"

e) El nueve de marzo, los recurrentes se presentaron ante este Tribunal para solicitar información respecto del trámite realizado al recurso interpuesto el siete de marzo ante la Comisión Plebiscitaria; de este escrito se integró el expediente TEEP-AG-026/2019, el cual se acordó dar por concluido y archivar el dieciocho de marzo.

II. Trámite ante el Tribunal.

a) **Recepción del expediente.** El dieciséis de marzo se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, el escrito de Felipe Aportela Herrera e Isaac Fernández Téllez, en su carácter de Candidato a Presidente Auxiliar propietario y Representante General propietario, respectivamente de la planilla "Poder Vecinal".

Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal, ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con el número TEEP-A-104/2019, el cual fue turnado a su



ponencia para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

b) Radicación. El veintidós de marzo, se radicó el recurso de apelación y se reservó acordar sobre la recepción del presente recurso.

c) Sustanciación. El veintisiete de marzo, se requirió a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento remitir, en caso de existir, copia certificada del acta notarial de la reunión de siete de marzo convocada por la Comisión Plebiscitaria ante la presencia de los representantes de las planillas que participaron en la elección de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas.

También se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remitiéra para la debida integración de este expediente, copias certificadas del expediente TEEP-AG-026/2019, por guardar relación con el presente medio; y realizar las diligencias de desahogo del material probatorio técnico ofrecido por los recurrentes.

d) Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de dieciséis de abril, el Magistrado Ponente acordó: admitir este medio de impugnación, tener por remitida diversa documentación de la parte actora y de la autoridad responsable, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó a sesión pública para resolver el presente asunto. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374

del CIPEEP, el diecisiete de abril del presente año, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este

Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución; 3° fracción IV de la Constitución Local; 1 fracción V, 3, 201, 326, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del CIPEEP; por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por Felipe Aportela Herrera e Isaac Fernández Téllez, en su carácter de Candidato a Presidente propietario y Representante General propietario, respectivamente de la planilla "Poder Vecinal", de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas del Municipio de Puebla, Puebla, en contra de la resolución de siete de marzo emitida por la Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares en el expediente Recurso de Revisión PE/05/2019, por el que se determinó desear el medio presentado que impugnaba las omisiones de la aludida Comisión de pronunciarse sobre los eventos suscitados el día de la jornada plebiscitaria y declarar la no validez de la elección en la Junta Auxiliar aludida.

Esto es así, pues el proceso electivo de las juntas auxiliares, denominado por la Ley Orgánica como



“plebiscito”, en el que a través del voto ciudadano se elegirá a los integrantes de las mismas, las cuales son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que colaboran con el Ayuntamiento del que forman parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción de conformidad con el artículo 224 de la Ley Orgánica, debe regirse por los principios bajo los cuales se desarrollan las elecciones constitucionales.

Sustenta lo anterior el criterio sostenido en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.”*¹

SEGUNDO. Casuales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de lo planteado, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a las que se refieren los contenidos en los artículos 369 y 372 del CIPEEP, lo anterior, además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".²

1. De la improcedencia. Una vez que se analizó integralmente el escrito recursal, de los autos del expediente en estudio no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia de las contempladas en el artículo 369 del CIPEEP.

2. Del sobreseimiento. De forma inicial se establece que los recurrentes impugnaron diversos actos y omisiones que se presentaron durante el proceso de renovación de autoridades de las Juntas Auxiliares por la Comisión Plebiscitaria, este se reencauzó por la responsable asignándole el número de identificación Recurso de Revisión PE/05/2019, a través del cual, la parte actora realizó manifestaciones relacionadas con la jornada plebiscitaria, por lo que tenía como pretensión que se declarara la no validez de la elección, intención que guarda identidad con la pretensión planteada en el expediente identificado con el número TEEP-A-111/2019, en el cual se resolvió:

² SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos. SC1ELJ05/91.



"PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio de la parte actora respecto a la inconstitucionalidad de la organización del plebiscito en la Junta Auxiliar de Romero Vargas, por lo que se declara la inaplicación, al caso concreto, de las porciones normativas de los artículos 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla para los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar de Romero Vargas, decretada por el Acta de Cabildo de ocho de marzo del presente año, de acuerdo a lo señalado en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se le ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que, en un plazo razonable organice un nuevo plazo plebiscitario para la renovación de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, municipio de Puebla, emitiendo parámetros para las distintas etapas, observando en todo momento los principios rectores de todo proceso comicial, informando y remitiendo a este Tribunal las constancias que así lo acredite, respecto de las acciones llevadas a cabo para tal fin".

De tal suerte que, al haberse revocado la declaración de validez de la elección en dicha resolución, se crean efectos que actualizan la hipótesis de la cosa juzgada como efecto reflejo, siendo aplicable al caso concreto la Jurisprudencia **12/2003**, de la Sala Superior, la cual se transcribe a continuación:

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera,

que es la más conocida, se denomina *eficacia directa*, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la *eficacia refleja*, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”³

³ Le Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



De acuerdo a lo transcrito, la cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada; y ésta puede surtir efectos en lo que se denomina eficacia directa, o bien, eficacia refleja, esto último como acontece en la especie.

Pues con dicha eficacia refleja se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En efecto, en esta modalidad sólo se requiere que las partes del segundo proceso queden vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primer asunto; que en éste se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda

habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o supuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones; así, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

a) La existencia de un proceso resuelto (TEEP-A-111/2019);

b) La existencia de otro proceso en trámite (TEEP-A-104/2019);

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios (para el caso en concreto, la nulidad de la elección de la Junta Auxiliar);

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;



e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio (la inobservancia de los sucesos presentados en la jornada plebiscitaria);

f) Que en la sentencia dictada (TEEP-A-111/2019) se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y

g) Que para la solución del segundo juicio (TEEP-A-104/2019) requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En este contexto, al resultar aplicable el criterio jurisprudencial en comentario, debido a que este órgano jurisdiccional ya se pronunció sobre lo planteado por la actora; en la especie, lo alegado resulta ser coincidente en la pretensión del expediente primero.

Eso es así, pues la denominada eficacia directa, opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en dos controversias, mientras que la eficacia refleja, sirve de sustento para no emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En este tenor, podemos advertir que en los autos del expediente TEEP-A-111/2019 se resolvió la declaración de nulidad de la elección de la Junta Auxiliar, dejando sin efectos la resolución de la Comisión Plebiscitaria en cuanto se refiere a la validez de la elección de Ignacio Romero Vargas, por lo que en términos de la eficacia refleja lo procedente es seguir la misma suerte.

En términos de lo establecido en la fracción II, del artículo 372 del CIPEEP, que a continuación se transcribe:

"Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia"

Se surte la hipótesis prevista y en consecuencia lo procedente es sobreseer el presente recurso, por haber sido modificado el acto impugnado y por haberse alcanzado la pretensión que buscan los accionantes en su libelo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución, 3 fracción IV de la Constitución local, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por Felipe Aportela Herrera e Isaac Fernández



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-104/2019

06000111

Téllez, en su carácter de Candidato a Presidente propietario y Representante General propietario, respectivamente de la planilla "Poder Vecinal", por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LOS RECURRENTES; POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, PUEBLA, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTA; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

RICARDO ADRIÁN

NORMA ANGÉLICA

RODRÍGUEZ PERDOMO

SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

